

**2018-335
sucesión**

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente incidente para resolver trámite a seguir.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 C.G.P.

II. ANTECEDENTES

El incidente de Regulación de Honorarios promovido por la doctora **ALBA ROSA MALDONADO SILVA** en contra de los señores ROSALBA, PEDRO ANTONIO y JUVER MARTIN COBOS AYALA, fue admitido el 12 de agosto de 2021, ordenando notificar el auto admisorio a los demandados.

Con proveído del 18 de marzo de 2022, se requiere a la demandante para que proceda a realizar la notificación personal a los demandados del auto admisorio del presente incidente de regulación de honorarios y correrle traslado por el término de tres (3) días, para los efectos contemplados en el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P

Mediante auto del 19 de mayo de 2022 se reconoce como lugar de notificaciones de los señores ROSALBA y PEDRO ANTONIO COBOS AYALA la carrera 15B No. 104B 07 barrio las delicias sector Provenza - ciudad Bucaramanga, y del señor JUVER MARTIN COBOS AYALA la calle 34 número 29-27 Edificio Arum Sector Aura Bucaramanga; exhortándose a la parte interesada para que efectúe las diligencias tendientes a la notificación, conforme al Art. 291 del C.G.P.

El 15 de noviembre de 2022 se requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estados de la referida providencia cumpliera con su carga procesal so pena de desistimiento tácito. Este auto fue notificado por estados del 16 de noviembre de 2022.

Ante la inactividad del incidente en la secretaría del despacho, desde el 21 de noviembre de 2022 cuando quedó ejecutoriado el último auto proferido (15 de noviembre de 2022); porque no se ha dado cumplimiento al requerimiento ni se ha solicitado o realizado ninguna actuación por parte de la demandante por más de treinta (30) días; se puede decretar el desistimiento tácito, ingresa el expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la ley 794 de 2003 deroga la perención del proceso normada en el artículo 346 del CPC, cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses pendiente de un trámite propio de la parte.

El legislador con la expedición de la ley 1194 de 2008, restableció la institución de la perención consagrado en el artículo 346 del C.P.C, bajo la denominación de desistimiento tácito, con el único objeto sancionar con la terminación del proceso al demandante que ha incumplido con la carga procesal que le corresponde, que ha conllevado la paralización de la demanda o proceso en la secretaría.

El código general del proceso vuelve a consagrar de manera autónoma la institución del desistimiento tácito, con determinación y división de lo que es la primera fase concerniente a la demanda y cuando surge procesalmente el proceso con integración completa de la Litis, y la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que apareja una sanción, terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales y posteriores de extinción del derecho, con restricción en la aplicación frente a los procesos donde se encuentren menores de edad siempre y cuando no estén representados por abogado.

El Art. 317 de la ley 1564 de 2012 Código General del proceso, estableció,

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó,

"el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".

En estudio de la actuación puede observarse, que el incidente de Regulación de Honorarios, **ha estado en la secretaría del despacho desde el 21 de noviembre de 2022 en espera de que la parte interesada cumpla con la carga de parte, la cual, es notificar personalmente a los demandados**, ordenada por auto del 19 de mayo de 2022; ha transcurrido más de treinta (30) días del requerimiento realizado so pena de desistimiento tácito; inactividad y parálisis que supera el término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, dando lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del mismo.

Se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares. **Sin embargo; en el caso de marras ha pasado más de 30 días desde el requerimiento de so pena de desistimiento tácito sin que la parte interesada materializará la notificación personal decretada; por lo que considera esta Judicatura que le es aplicable el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.** anteriormente transcrito.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por falta de consagración legal.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito por primera vez del incidente de Regulación de Honorarios promovido por la doctora **ALBA ROSA MALDONADO SILVA** en contra de los señores ROSALBA, PEDRO ANTONIO y JUVER MARTIN COBOS AYALA, según las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y **DECLARAR** sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte actora.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando en su lugar copia de los mismos.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419e17ea8ad056ddd37433520661290fc045696f7a3fd45a58fd0c7b3e6d1329**

Documento generado en 25/09/2023 01:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>